

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/73/2018.

ACTORES: ROSA ELENA
HERNÁNDEZ MENDOZA Y FELIX
CASTRO MARISCAL.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS; DIRECCIÓN DE
AGENCIAS Y COLONIAS; Y,
COORDINACIÓN DE GOBIERNO,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/73/2018, promovido por **Rosa Elena Hernández Mendoza y Félix Castro Mariscal**, contra la Comisión de Agencias y Colonias; Dirección de Agencias y Colonias; y, Coordinación de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de quienes reclama, la Asamblea de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en la cual fue electo el Comité de Vida Vecinal, de la Colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Inicio de procedimiento de elección. El doce de enero de dos mil dieciocho, dio inicio el procedimiento de elección del Comité de Vida Vecinal¹ de la colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca².

b) Convocatoria. En esa propia fecha, fue emitida por la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca³, la primera convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de la colonia La Soledad, que desearan participar en el proceso democrático de elección del COMVIVE y Comisiones Auxiliares de la colonia en cita.

c) Oficios CG/DAC/027/2018 y CG/DAC/028/2018. Mediante los oficios en mención, de doce de enero de dos mil dieciocho, la Directora de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo del conocimiento del Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, y del Presidente de la Colonia La Soledad, que en esa propia fecha, iniciaría el procedimiento de elección del COMVIVE de esa colonia.

Oficios a los que se acompañó copia de la convocatoria señalada en el inciso anterior, para efecto de que los funcionarios mencionados, la publicaran y le dieran difusión.

d) Acreditación de representantes municipales. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el encargado de la DAC, acreditó a los ciudadanos Mayleth López Rangel, Pedro Sotomayor Pineda y Yazmin Paola Torres Matías, como

¹ En adelante: COMVIVE.

² En lo subsecuente: colonia La Soledad.

³ En adelante: DAC.

representantes del municipio, para efecto de que llevaran a acabo la elección del COMVIVE y las Comisiones Auxiliares de la colonia la Soledad.

e) Asamblea de elección. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea de Elección del COMVIVE y Comisiones Auxiliares de la colonia La Soledad.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación y remisión. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el escrito de demanda del presente medio de impugnación, fue presentado por los actores, ante la Dirección de Agencias y Colonias; por su parte, el Director de Agencias y Colonias, remitió el medio de impugnación, anexando diversas documentales, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

b) Integración y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

c) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se reclaman, conforme lo señala la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

d) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.

El seis de julio de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las once horas del doce de julio del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque los enjuiciantes controvierten de las autoridades responsables la vulneración, en su perjuicio, de los principios constitucionales de universalidad del sufragio, certeza, legalidad,

⁴ En adelante: Ley de Medios.

imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y de no discriminación, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Reencauzamiento. En el caso, los actores promueven el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al estimar que se vulneran en su perjuicio, los principios constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior; ello, según manifiestan, al no publicarse y difundirse la convocatoria correspondiente a la celebración de la asamblea de elección del COMVIVE de la colonia La Soledad.

En ese sentido, si bien el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para hacer valer la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, este Tribunal Electoral estima que, al tratarse de ciudadanos que aducen pertenecer a una colonia que se encuentra dentro de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la controversia planteada encuadra en el supuesto establecido en el artículo 61 y 62, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Recurso de Inconformidad, en los siguientes términos:

“Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, **procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el**

presente ordenamiento, así como de **las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.**

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

- f) En las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales
- I. Los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- II. Los resultados consignados en las actas por error aritmético.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Recurso de Inconformidad.

Ante ello, este Tribunal estima que, atendiendo a la omisión de señalar la vía correcta para la tramitación del presente medio, en observancia a la Jurisprudencia 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, es procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación correcto, salvaguardando el debido proceso, seguridad jurídica y certeza de los accionantes.

En consecuencia, se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a Recurso de Inconformidad, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá formarse el Recurso de Inconformidad incoado, referente a la elección de representantes de una Colonia.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto que les causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado, o este se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En el caso, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho; luego entonces, al haber presentado su escrito de demanda, ante una de las autoridades responsables, el día veintiocho de ese mismo mes y año, se tiene la certeza de que el presente medio de impugnación, fue interpuesto en forma oportuna.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Rosa Elena Hernández Mendoza y Félix Castro Mariscal, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que los actores son ciudadanos mexicanos, además de anexan, copia simple de sus credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, y por el entonces Instituto Federal Electoral, respectivamente; documentales que, atendiendo al contenido de la **jurisprudencia 11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE⁵”**, generan convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original; además que, las responsables no contrvirtieron el carácter con el que promueven los actores.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los actores aducen ser vecinos de la colonia La Soledad y que, al no difundirse la convocatoria de la elección del COMVIVE de la colonia referida, se vulneró en su perjuicio el principio constitucional de universalidad del sufragio; además,

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

manifiestan que era su intención participar en dicha elección y ser integrantes del citado COMVIVE.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Agravio.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en el agravio expuesto por los actores, siempre que dichas deficiencias y omisiones se puedan deducir del agravio y hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶”**.

⁶Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La vulneración, en su perjuicio, de los principios constitucionales de universalidad del sufragio, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y de no discriminación; además, la vulneración a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, pues aducen que no se publicó, ni se difundió la convocatoria relativa a la asamblea de elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, de veintiocho de enero del presente año, con lo que se limitó su participación tanto para votar, como para poder ser votados.

- b) La indebida reelección del ciudadano Alejandro Pérez García, como presidente del COMVIVE de la colonia la Soledad; ello, en razón de que se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Quinto. Marco Normativo.

Este Tribunal estima que, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los ciudadanos de ser votados, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;”

Del marco normativo en cita, se desprende que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que nuestra nación sea parte; además, que todas las normas relativas a estos derechos, se interpretarán conforme a los mencionados tratados internacionales y constitución, concediendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

En este sentido, ha sido criterio tanto de este Tribunal, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentran dentro de los derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal; en el caso, de la normativa trasunta, se desprende que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral, y por tanto, derecho humano, de ser votado para todos los cargos de elección popular; ello, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Del mismo modo, los instrumentos internacionales transcritos, prevén que los estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos, en entre ellos, los

derechos políticos, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente electos, es decir, de votar y ser votados en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual.

Además, prevén también que, las leyes emitidas por los Estados parte, pueden reglamentar el ejercicio de dichos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal; de lo cual, se obtiene que el disfrute de dichos derechos sí puede ser regulado por los estados parte, siempre y cuando, dicha regulación no resulte injustificada y desproporcionada.

Sexto. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por los actores, es procedente atender su solicitud de que este Tribunal analice la controversia que plantean en su escrito de demanda, realizando un ejercicio de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de Derechos Humanos, además, bajo el principio pro persona.

Al respecto, y a la luz del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asentado en la Tesis número XXI/2016, cuyo rubro es: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA**

QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.-⁷”, este Tribunal estima que, si bien los controles constitucional y convencional de las normas dictadas por los órganos legislativos en el Estado mexicano, deben realizarse de oficio por todas las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia, en el caso, no se advierte el cuestionamiento sobre la constitucionalidad o la convencionalidad de norma alguna.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis íntegro al escrito de demanda de los actores, se desprende que hacen valer la vulneración a diversos principios constitucionales y a su derecho de ser votados; sin embargo, no señalan que alguna norma de las aplicables, respecto al procedimiento de elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, sean contrarias a la constitución o a los instrumentos internacionales, por vulnerar sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, si bien el análisis referido es llevado a petición de parte, en atención al principio de exhaustividad que debe regir el actuar de toda autoridad jurisdiccional, este Tribunal tampoco advierte que haya una norma sobre la cual llevar a cabo los ejercicios de control de convencionalidad y de constitucionalidad; y, por último, tampoco advierte que haya normas relativas al ejercicio o restricción de derechos humanos, sobre las que determinar, cuál de estas concede una protección más amplia y favorable a los actores, es decir, sobre las cuáles aplicar el Principio Pro Persona.

⁷ Localizable en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

De esta forma, debe estimarse que no se deja de observar la obligación de aplicar los controles convencional y constitucional y, en consecuencia, el Principio Pro Persona, ya que, aún de realizarlo de oficio, este Tribunal no cuenta con los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo su aplicación; ahora bien, también debe tenerse presente que, poco práctico resultaría llevar a cabo dichos procedimientos sobre cada artículo aplicable al caso en concreto; ello, pues más allá de que no existe al menos una presunción de que alguna de las normas aplicables vulnere los derechos humanos de los actores, llevar a cabo lo referido, implicaría destinar los recursos judiciales, tanto humanos como materiales, en un procedimiento que a ningún fin práctico conduciría.

Precisado lo anterior, respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)**, del apartado respectivo, este Tribunal lo considera **infundado**; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Aducen los actores, que la convocatoria relativa a la asamblea de elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, no se publicó, ni se difundió en dicha colonia; con lo anterior, estiman que se vulneran, además de su derecho político electoral de ser votados, los principios constitucionales de universalidad del sufragio, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y no discriminación.

En ese sentido, es pertinente tener claro que, si bien es cierto, como lo menciona la parte actora, en su escrito de demanda, y las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, la elección del COMVIVE de la colonia La

Soledad, es realizada mediante una asamblea de colonos, que es quien nombra a los ciudadanos que han de integrar dicho órgano, también lo es, que dicho procedimiento se rige por lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno⁸, y en el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana⁹, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, circunstancia que es reconocida tanto por los actores, como por las autoridades responsables.

Por tanto, son de analizarse los cuerpos normativos en mención, para efecto de establecer si el procedimiento de elección del multicitado COMVIVE, se llevó o no, conforme a lo establecido en las normas referidas; al respecto, el Bando señala lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- Corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias, proponer al Honorable Ayuntamiento los acuerdos, mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar los programas municipales que se implementen para todas las Agencias, colonias, barrios, fraccionamientos y unidades habitacionales, así como promover la participación ordenada y solidaria de la sociedad, mediante instrumentos legales y de concertación dentro de la circunscripción municipal.

Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

...

VII. Convocar por escrito a la integración de los Comités de Vida Vecinal;

...

ARTÍCULO 129.- La Coordinación de Gobierno deberá buscar el consenso político y social que permita generar condiciones adecuadas para la gobernabilidad. El Coordinador de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

⁸ En lo subsecuente: Bando.

⁹ En adelante: Reglamento de Organización.

II. Organizar, dirigir y vigilar el proceso de elección de los Agentes Municipales y de Policía, así como de los comités de vida vecinal;

...

ARTÍCULO 132.- A la Dirección de Agencias y Colonias, le corresponde promover la integración y organización de los vecinos, de las agencias, barrios y colonias que estén dentro de la Jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, exaltando en ellos la participación, priorizando la confianza en la autoridad municipal y con ello crear una cultura cívica.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

IV. Organizar y vigilar el desarrollo de la elección de Agentes Municipales y de Policía, de los Comités de Vida Vecinal, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades;

...

IX. Aplicar el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la integración y funcionamiento de los Comités de Vida Vecinal;

...”

Por su parte, el Reglamento de Organización, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La convocatoria para la integración o renovación de los COMVIVE, y de los Consejos de Vigilancia a que se refiere el capítulo Cuarto del Título Segundo del presente Reglamento, deberá ser expedida quince días naturales anteriores a la fecha del vencimiento del encargo o de la elección, por la Coordinación General de Agencias y Colonias.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria para la elección o renovación de los COMVIVE y de los Consejos de Vigilancia, contendrá los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Asamblea.

II. El número de miembros a elegir para integrar el COMVIVE y el Consejo de Vigilancia.

III. Los requisitos para formar parte del COMVIVE y del Consejo de Vigilancia.

IV. El orden del día bajo el cual deberá llevarse a cabo la Asamblea y que contendrá:

a. Lista de asistencia.

b. Declaración del quórum legal.

c. Integración de la Mesa de Debates.

d. La elección y,

e. Toma de Protesta de los nuevos integrantes del Comité.

Se considerará integrado al quórum legal, con la asistencia del 50% más uno, los ciudadanos habitantes del lugar en primera convocatoria y en caso de segunda convocatoria la asamblea se llevará a cabo con el número de asistentes ciudadanos habitantes del lugar concurrieren a la misma.

ARTICULO 17.- De la Asamblea de Integración o renovación de los COMVIVE y de los Consejos de Vigilancia, se levantara acta pormenorizada, en la que se hace constar el resultado de la elección y la toma de protesta, y en su caso el informe y corte de caja del Comité saliente debe anexar la siguiente documentación:

I. La convocatoria.

II. La lista de asistencia.

III. El informe por escrito.

IV. El corte de caja, su documentación contable y el libro de ingresos y egresos.

V. El inventario de los bienes que integran el patrimonio del Comité y la documentación relativa al mismo.

VI. El libro de actas.”

De lo transcrito, se desprenden los actos previos y los que han de llevarse a cabo durante la celebración de la elección de un COMVIVE; en ese sentido, se tiene que, los elementos

que se deben observar antes y durante la elección de un COMVIVE son:

- Que la Comisión de Agencias y Colonias, convoque por escrito a la integración de dichos comités;
- Que la Coordinación de Gobierno organizará, dirigirá y vigilará, el proceso de elección de los referidos comités;
- Que la Dirección de Agencias y Colonias, vigilará el desarrollo de la elección de los COMVIVE, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades;
- Que para efecto de llevar a cabo todo lo anterior, la Dirección de Agencias y Colonias, aplicará el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la integración y funcionamiento de los COMVIVE.
- Que la convocatoria para la integración o renovación de los COMVIVE, deberá ser expedida quince días naturales anteriores a la fecha de vencimiento del encargo o de la elección.
- Que dicha convocatoria deberá señalar lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la asamblea; el número de miembros a elegir para integrar el comité; los requisitos para formar parte de este; el orden del día bajo el que deberá llevarse a cabo la asamblea, mismo que contendrá; lista de asistencia, declaración de quórum legal, integración de la mesa de debates, la elección y la toma de protesta de los nuevos integrantes del comité; y
- Que de la asamblea, se levantará acta pormenorizada, en la que se hará constar el resultado de la elección y la toma de protesta, **y en su caso**, el informe y corte de caja del comité saliente, a la que se debe anexar: la

convocatoria, la lista de asistencia, **de ser el caso**, el informe por escrito, el corte de caja, documentación contable y el libro de ingresos o egresos, el inventario de los bienes que integran el patrimonio del comité y la documentación relativa al mismo y, el libro de actas.

Al respecto, al remitir, en un primer momento, el escrito de demanda signado por los actores, y posteriormente, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables remitieron el expediente relativo a la elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, dentro del que obran los siguientes documentos:

- Original y copias certificadas de la convocatoria emitida por las Coordinación de Gobierno y por la Dirección de Agencias y Colonias, el doce de enero de dos mil dieciocho;
- Original y copias certificadas del acuse de recibo del oficio número CG/DAC/028/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, dirigido al entonces presidente de la colonia La Soledad, y signado por la Directora de Agencias y Colonias;
- Original y copias certificadas del acuse de recibo del oficio número CG/DAC/027/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y signado por la Directora de Agencias y Colonias;
- Original y copias certificadas del acta de asamblea de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, relativa a la elección del COMVIVE de la colonia La Soledad;
- Original y copias certificadas de la lista de asistentes a dicha asamblea;

- Originales y copias certificadas de los nombramientos de “Representantes del Municipio”, expedidos el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciocho, por el Encargado de la Dirección de Agencias y Colonias, a favor de los ciudadanos Mayleth López Rangel, Pedro Sotomayor Pineda y Yazmín Paola Torres Matías; y
- Copias certificadas de diez placas fotográficas, relativas al pegado de convocatoria para la elección de COMVIVE de la colonia La Soledad, del día doce de enero de dos mil dieciocho.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se desprende que no asiste la razón a la enjuiciante.

Conforme a lo anterior, se observa que la elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, se cumplieron con los elementos exigidos por el Reglamento de Organización.

A saber, la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección del multicitado COMVIVE, fue emitida por escrito, y suscrita por los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias, quince días antes de la elección; asimismo, tanto la Coordinación de Gobierno, como la Dirección de Agencias y Colonias, organizaron, dirigieron y vigilaron el desarrollo de la elección, directamente y a través de los Representantes del Municipio, designados para tal efecto por el entonces encargado de la Dirección de Agencias y Colonias.

Además, bajo lo señalado por el Reglamento de Organización, la convocatoria emitida, tal como se desprende de su original

que obra en autos¹⁰, señala el lugar, fecha y hora, de la celebración de la asamblea, el número de miembros a elegir para integrar el comité, los requisitos para formar parte del mismo y el orden del día bajo el cual debía celebrarse la asamblea.

Del mismo modo, de la asamblea celebrada, se levantó acta pormenorizada¹¹, y a esta, se anexó la convocatoria que se señala en párrafos que anteceden y la lista de asistencia; sin que dicho Reglamento de Organización, señale como requisito obligatorio para otorgar validez a la asamblea de elección, que se acompañen el informe rendido por el anterior comité, su corte de caja y demás documentales señaladas por el artículo 17, del mencionado reglamento, pues este es claro al mencionar que sólo serán agregados, en su caso.

Ahora bien, luego de analizar el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de Organización, para la celebración de la asamblea de elección de un COMVIVE, respecto a la difusión dada a la convocatoria emitida respecto de la elección del COMVIVE de la colonia la Soledad, debe decirse que los cuerpos normativos que los actores consideran vulnerados, y a los que, desde luego, se ajusta la multicitada colonia para la elección de su comité, no señalan un procedimiento preciso para tal efecto.

Sin embargo, tanto la Presidenta de la Comisión de Agencias y Colonias, como el Coordinador de Gobierno, al rendir sus informes circunstanciados, hicieron del conocimiento de este Tribunal, que dicha difusión fue llevada a cabo por el Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, y por el entonces

¹⁰ Folio 19.

¹¹ Folios 22, 23, 24 y 25.

Presidente del COMVIVE de la colonia La Soledad; en ese sentido, obran en autos los acuses de los oficios dirigidos a estas autoridades¹², por parte de la entonces Directora de Agencias y Colonias, en los que, entre otras cosas, se hace mención de que se les remite copia de la convocatoria para efecto de que se difundieran en su Agencia y Colonia, respectivamente.

Además, obran en autos las certificaciones realizadas por el Secretario del Municipio de Oaxaca de Juárez, de diez placas fotográficas, que obran en el expediente de elección del COMVIVE de la multicitada colonia, de las que se desprende que la publicidad de la convocatoria se llevó a cabo mediante su pegado en diversos postes y de su entrega personal a la ciudadanía; de lo cual, se desprende que no asiste la razón a los actores, al señalar que la convocatoria no se publicó, ni se difundió.

Por tanto, al desprenderse de autos que la difusión y publicidad de la convocatoria de elección del COMVIVE de la colonia La Soledad, si se llevó a cabo, no es dable realizar un análisis de la validez de dicha elección, conforme al número de asistentes a la misma; además de que, el plano de la colonia que ofrecen los actores como prueba, no es el documento idóneo del que se pueda desprender el número de ciudadanos, habitantes de la multicitada colonia, que al momento de la celebración de la asamblea de elección, estaban en aptitud de participar en la misma.

Lo anterior, ya que el número de lotes que puedan pertenecer a una colonia, en la realidad, no es relativo al número de habitantes que estén en aptitud de elegir a un comité, ya que,

¹² Folios 20 y 21.

en algunos casos, dichos lotes pueden encontrarse baldíos, con construcciones deshabitadas, o con un menor o mayor número de habitantes en aptitud de participar, según sea el caso.

Aunado a lo expuesto, este Tribunal, por acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, ordenó dar vista a los actores con la documentación que acompañaron las autoridades responsables a sus informes circunstanciados; mediante dicho acuerdo, se apercibió a los actores que, en caso de no realizar ninguna manifestación al respecto, se les tendría por perdido tal derecho.

En ese sentido, tal como se desprende de la certificación asentada por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional el veinticinco de junio del presente año, si la notificación fue realizada a los actores el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tiene que el plazo de tres días otorgado para realizar manifestación alguna respecto a los informes circunstanciados y documentales exhibidas por las autoridades responsables, transcurrió del veinte al veintidós de junio del mismo año, sin que los actores presentaran escrito alguno en la oficialía de partes de este Tribunal; por tanto, dichas documentales no fueron controvertidas.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que no asiste la razón a los actores.

No es óbice para la adopción de la presente determinación, que el actual Director de Agencias y Colonias, al rendir su informe circunstanciado, manifieste: “es cierto el acto reclamado”, en relación al acto impugnado por los actores; ello, puesto que el cargo que ahora ostenta, tal como él

mismo lo reconoce, lo asumió el día veintisiete de enero de dos mil dieciocho, es decir, un día antes de la celebración de la asamblea de elección impugnada; por tanto, al haber asumido en tal fecha el cargo que ahora ostenta, no está en aptitud de pronunciarse respecto a si se llevó a cabo la publicidad o no de la convocatoria para la celebración de la asamblea impugnada.

Máxime, que dicho funcionario manifiesta que, si durante el desarrollo del procedimiento para la celebración de la asamblea de elección del multicitado COMVIVE, fue porque él asumió el cargo hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, es decir, por que no fue él quien se hizo cargo de llevar a cabo los trabajos de preparación de la Asamblea impugnada; por tanto, dichas manifestaciones no resultan ser suficientes para declarar la invalidez del proceso de elección analizado.

En relación al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, del apartado respectivo, este Tribunal considera que resulta **infundado**; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Los actores se duelen de la indebida reelección del ciudadano Alejandro Pérez García, como presidente del COMVIVE de la colonia La Soledad; considerando que, con ello, se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Al respecto, este Tribunal advierte que, el artículo 14, del Reglamento de Organización, prohíbe la reelección de los integrantes del multicitado comité, pero **únicamente para el periodo inmediato siguiente**, lo cual, en el presente caso no

ocurre, pues dentro del mismo Reglamento, o dentro del Bando, no existe una norma que prohíba la elección de cualquier ciudadano, que ya haya fungido como propietario de un COMVIVE, cuantas veces lo considere la ciudadanía, siempre y cuando, no sea durante periodos de administración consecutivos.

Para el caso en concreto, de autos se deprenen diversos elementos que, válidamente llevan a este Tribunal a concluir, que el ciudadano Alejandro Pérez García, no fue reelecto como Presidente del COMVIVE de la colonia La Soledad; ello, puesto que del original del acuse de recibo del oficio número CG/DAC/028/2018, signado por la entonces Directora de Agencias y Colonias, dirigido al Presidente del COMVIVE de la colonia La Soledad, se advierte que dicho cargo era detentado por el ciudadano Gerardo Víctor González Ruiz.

Asimismo, del acta de la asamblea de elección de dicho comité, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se desprende que el Presidente del comité saliente, no se presentó a dicha asamblea, motivo por el cual, no fue posible anexar al acta en mención, el informe de actividades, el corte de caja y la documentación oficial, correspondientes.

De este modo, queda expuesto que, en el presente caso, no se está ante el supuesto de reelección del ciudadano Alejandro Pérez García, como presidente del multicitado COMVIVE, y que, por tanto, no asiste la razón a los actores.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la asamblea de elección del Comité de Vida Vecinal de la colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa

Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada del veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Séptimo. Notificación.

Personalmente a los actores; y, mediante oficio, a las autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se confirma la asamblea de elección del Comité de Vida Vecinal de la colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada del veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a los actores y a la autoridad responsable, en términos del **Considerado Séptimo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcrm.